

8.º El miembro de la Asamblea que por indisposicion ú otro grave motivo, no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres sesiones, lo participará á la Asamblea para obtener su licencia: de estas faltas y de las razones que las motivaren, se hará mencion en la acta de las sesiones públicas.

9.º Las licencias que se hubieren de conceder, serán por uno ó dos meses á lo sumo, y por causas muy graves y suficientemente justificadas, y nunca habrán de ser simultáneas las de dos ó mas diputados.

10. Ningun diputado podrá obtener nueva licencia, sino despues de transcurridos ocho meses, si la anterior fué de uno, ó hasta despues de un año, si aquella fué de dos meses.

11. Para que haya sesion, es necesaria la concurrencia de la mitad y uno mas de los vocales de la Asamblea.

12. Cuando la Asamblea acordare el que se trate algun negocio á la presencia del Escmo. Sr. gobernador, se lo participará así el presidente ordinario oficialmente, para que se sirva concurrir por sí ó por su secretario, quien en el segundo caso, lo mismo que en cualquiera otro, que sea mandado por el gobierno, tomará asiento indistintamente entre los vocales.

13. Los diputados de la Asamblea en todos los negocios de oficio, tendrán el tratamiento de señoría.

CAPITULO V.

DE LOS PROYECTOS PARA LA FORMACION DE LOS DECRETOS Y DE LOS TRAMITES DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1.º Las proposiciones ó proyectos que el gobierno mande á la Asamblea para la formacion de algun decreto, y los negocios que le pase en consulta, que deba darle por virtud de la atribucion 16.ª del art. 134, tít. 7.º de las bases orgánicas, pasarán á la comision respectiva con la calificacion correspondiente.

2.º Las calificaciones serán *del momento, urgente ú ordinario*: si el asunto hubiere merecido la nota del *momento*, la comision deberá presentar su dictámen en la sesion inmediata, en el supuesto de ser algun proyecto para que se dé un decreto; mas si fuere otra clase de negocio, separándose del salon la comision, entenderá su dictámen para presentarlo en la misma sesion, ó en otra extraordinaria que se tenga en el propio dia: si fuere *urgente*, deberá presentarse el dictámen con intervalo de una sesion, sea cual fuere la clase de negocio ó proyecto; y si fuere *ordinario*, cuando le toque en el órden de los asuntos de que esté ocupada la propia comision.

3.º Las proposiciones que hagan los vocales, deberán firmarse por su autor, y presentarse al presidente, quien las sujetará á primera y segunda lectura y en la última para que puedan pasarse á la comision, se votarán nominal-

mente, y admitidas, el presidente les dará una de las calificaciones antedichas para que corran los trámites, con la diferencia de que, si la calificación fuere del momento, la comisión presentará su dictámen en la primera sesión inmediata, y de que si fuere de urgente, deberá presentarlo con intervalo de dos sesiones, que se contarán desde la próxima inmediata á la en que se presentaron.

4.º Si en la votación que se haga para admitir las proposiciones, la mayoría estuviere por la negativa, se tendrán por desechadas, y no volverán á presentarse sino firmadas por tres vocales mas.

5.º Por punto general, todo dictámen que hubiere abierto una comisión, estará sujeto tambien á primera y segunda lectura, que se verificarán en distintas sesiones, leyéndose en la primera, como deberá hacerse en cualquiera negocio, todo el espediente, y en la segunda solo el dictámen, la pieza que lo provocó y el voto particular si lo hubiere, si no es que otra cosa pida algun diputado.

6.º En la primera lectura así de las proposiciones, como de los demás negocios, el autor de la proposición ó dictámen, podrá tomar la palabra, y esponer si lo tuviere á bien, los fundamentos en que se apoya.

7.º En los casos de óbvía resolución podrá la Asamblea, á pedimento de alguno de sus miembros, dispensar los trámites; en consecuencia podrán considerarse esos negocios sin guardar el órden establecido en este Reglamento.

to, ó podrán estrecharse los intervalos de las lecturas.

8.º Ninguna proposición podrá ponerse á discusión, sin que primero la comisión á que corresponda abra dictámen; solo podrá dispensarse este particular requisito en los casos del artículo anterior, cuando por dos tercias partes de la Asamblea se vote en ese sentido, ó la calificación que se haga por las circunstancias sea de tal naturaleza, que ecsija en el acto la discusión; pero entonces la sesión será permanente.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES.

Art. 1.º Para espeditar el despacho de los negocios, el presidente ordinario al siguiente día de haberse renovado por mitad la Asamblea, nombrará tres grandes comisiones, que se denominarán, la primera de justicia, la segunda de hacienda y la tercera de gobernación: estas serán permanentes para ecsaminar é instruir los negocios hasta ponerlos en estado de resolución.

2.º Las comisiones se compondrán cada una de tres individuos, que el presidente ordinario señale, y de ellos el primer nombrado será el presidente de la comisión.

3.º En los dos años de intervalo para la renovación de la Asamblea, no podrán variarse las comisiones, ni los vocales escusarse de su nombramiento.

4.º Cuando se suscitare duda sobre la comision á que debe pertenecer algun negocio, despues de una ligera discusion, se sujetará á votacion, en la que el presidente, aun no siendo el nato, tendrá el voto de calidad.

5.º Habiendo motivo, á juicio de la Asamblea, podrá nombrarse por el presidente ordinario para cualquier negocio, comision especial, y esta no podrá ecsimirse; mas sí podrá el presidente dicho, econerar á los nombrados del despacho de los negocios de su comision permanente, si no lo contradice la Asamblea, en justa consideracion á lo muy laboriosa que haya de ser la comision especial.

6.º Las comisiones especiales podrán componerse aun de dos individuos, de los que el primer nombrado presidirá.

7.º Cuando por graves motivos la Asamblea permitiere que alguno de sus individuos use de licencia, por ese mismo hecho, nombrará el presidente ordinario el vocal ó vocales que hayan de sustituir al agraciado en sus comisiones, sin que los nombrados puedan escusarse.

8.º Si algun individuo de una comision se creyere impedido para dictaminar en algun negocio de los que pertenezcan á su comision, acordado así por la Asamblea, el presidente ordinario nombrará otro vocal para aquel solo caso.

9.º Las comisiones al presentar sus dictámenes, lo harán por escrito, suscribiéndolos, y concluirán reduciéndolos á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votacion.

10. Para que haya dictámen de comision, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. El que no se hubiere conformado con la mayoría, fundará precisamente por escrito su voto particular.

11. Si la comision fuere especial y solo se compusiere de dos individuos, en caso de inconformidad, se tomará en consideracion el voto del presidente, sin que por esto el otro miembro deje de presentar en los términos dichos su voto particular.

12. Las comisiones por medio del presidente ordinario y conducto del superior gobierno podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Departamento, todas las instrucciones y documentos que estimen necesarios para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que ecsijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

13. De estos documentos se acusará el correspondiente recibo, que será con espresion del número de fojas de que consten, y se devolverán tan luego como hayan servido.

14. Si alguna comision retuviere en su poder un expediente de los que nuevamente ocurran despues de este Reglamento, por mas de quince dias, resultando así de la lista que la secretaria debe presentar en la primera sesion del mes, estará obligado el presidente á hacer que haya sesion secreta en el mismo dia, para que se provea lo que convenga á fin de cortar ese mal.

15. Respecto á la comision de hacienda, por los negocios atrasados en revision, lo dicho en

el artículo anterior tendrá su cumplimiento, si en todo el mes no hubiere presentado con dictámen por lo menos tres de aquellos negocios, sin perjuicio de que los ocurrentes no hayan de padecer retraso alguno.

16. Cualquiera miembro de la Asamblea puede asistir sin voto á las conferencias de las otras comisiones, y discutir si gusta, las materias.

17. Los presidentes de las comisiones serán los responsables de todos los expedientes y documentos sueltos que les pase la secretaría, si esta hubiere cuidado de recoger la firma de los presidentes y no de otra manera.

18. Los presidentes de las comisiones, para las conferencias y despacho de las mismas, designarán el lugar y hora en que los diputados de la comision se presenten con aquel objeto, y serán precisamente obedecidos.

19. Las comisiones estarán obligadas á dejar despachados todos los negocios, aun los que hubieren recibido en el último mes antes de cada renovacion periódica, y á ello serán responsables con su honor.

20. Si las comisiones no dejaren despachados todos los negocios el 31 de Diciembre próximo á la renovacion periódica, sus presidentes los pondrán con su inventario respectivo en la secretaría para que esta dé cuenta á la Asamblea al siguiente dia de la renovacion, y que vuelvan los expedientes á las nuevas comisiones.

21. Cuando quedaren pendientes de resolucion algunos dictámenes, sea cual fuere su es-

tado, se procederá, con esta distincion. Si despues de renovada la Asamblea quedare algun individuo de los que lo suscribieron, se pondrán en primera lectura, y seguirán todos los trámites que quedan detallados: en caso contrario volverán á la nueva comision respectiva, para que los adopte ó modifique, segun lo estime necesario.

22. La secretaría tendrá obligacion estrecha de poner razon en el libro de conocimientos, de los expedientes y documentos que le devuelvan las comisiones en el acto mismo que esto se verifique, á satisfaccion del respectivo presidente.

CAPITULO VII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 1.º A la discusion de todo dictámen que no hubiere sido dispensado de los trámites de este Reglamento, por considerarse de óbvia resolucion, ó de suma urgencia, precederá siempre el requisito de primera y segunda lectura, que se verificarán en dos sesiones distintas y próximas, si no lo embarazare la preferencia de otro negocio.

2.º Los dictámenes de las comisiones que sean sobre iniciativas del gobierno ó sobre todo negocio emanado del mismo, si no hubieren merecido la calificacion de ordinario, se discutirán en el mismo dia que se presenten.

3.º Concluida la segunda lectura se pondrá á discusion el dictámen de la comision, á cuyo

ecsámen se sujetó el negocio, leyéndose antes el voto particular, si lo hubiere.

4.º Todo proyecto ó dictámen se discutirá primero en su totalidad, y cuando ya no hubiere quien tome la palabra en contra, quedando admitido, se descenderá á la discusion de cada uno de los artículos.

5.º Los miembros de la Asamblea hablarán por el mismo orden con que hayan pedido la palabra, tres veces solamente: esceptúanse de esta regla los miembros de la comision que abrió el dictámen, que podrán hablar todas las veces que lo creyeren conveniente, y el secretario del despacho que podrá hacer lo mismo en la discusion de los negocios que tengan su origen del gobierno, si no preside S. E. el gobernador; porque en estos casos no podrá tomar la palabra.

6.º El orador del gobierno al usar de la palabra la dirigirá á la Asamblea sin otro tratamiento que de impersonal.

7.º Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretesto alguno, á no ser para reclamar el orden.

8.º No se podrá reclamar este, sino por medio del presidente, cuando se infrinja algun artículo del presente Reglamento, ó cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

9.º Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden.

10. Siempre que algun miembro de la Asamblea pidiere al principio de la discusion de algun dictámen ó proyecto, que alguno de sus autores esplique los fundamentos que haya tenido para hacerlo, se verificará entrándose despues en el debate.

11. Ninguna discusion podrá suspenderse, si no es en los casos del art. 10 cap. 2.º de este Reglamento, y á mas:

Primero. Por el acto de levantarse la sesion á la hora de reglamento.

Segundo. Porque la Asamblea acuerde la preferencia de otro negocio.

Tercero. Por ser admitida alguna proposicion suspensiva que presente algun vocal.

12. En este último caso se leerá la proposicion y sin otro requisito, que oír á su autor, si la quisiere fundar, se preguntará á la Asamblea ¿si se toma en consideracion inmediatamente? En caso de negativa correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor, sin perjuicio de que se continúe la discusion; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

13. Cuando algun miembro de la Asamblea quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia, para solo el efecto de la lectura.

14. Cuando no haya quien use de la palabra, se preguntará ¿si el asunto está bastantemente discutido? y en caso de afirmativa se procederá á votar. Si se declarare que el asunto no está bastantemente discutido, volverá á abrirse la

discusion, y despues de haber hablado dos individuos, se repetirá la pregunta; y entonces, si la Asamblea estuviere por la afirmativa, se procederá á votar, y en el evento contrario, desde luego volverá el asunto á la comision.

15. Cuando declarado un asunto suficientemente discutido, no se aprueba, se preguntará ¿si vuelve á la comision? y en caso de negativa, se tendrá por desechado, y no volverá á presentarse, sino en los casos del art. 4.º cap. 5.º de este Reglamento.

16. Si desechado un dictámen ó proyecto en su totalidad, ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, este se pondrá á discusion, con tal que se haya presentado por lo menos un dia antes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision, ó al acto de abrirse aquella sesion.

17. Cuando ningun individuo de la Asamblea pida la palabra contra algun dictámen puesto á discusion, uno de los de la comision espondrá las dificultades que la misma tuvo presentes en las conferencias privadas.

18. Si en la discusion de un negocio se presentase alguna adiccion, oidos los fundamentos que quisiere esponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no: admitida se pasará á la comision respectiva, suspendiéndose la discusion hasta que ella manifieste su opinion; en caso contrario se tendrá por desechada.

19. Cuando el Escmo. Sr. gobernador no hubiere de concurrir y se tuviere de discutir algun negocio emanado del gobierno, podrá pe-

dir el espediente, si es que ha de mandar á su secretario, para que este se imponga; y lo mismo podrá hacer el secretario cuando fuere llamado por la Asamblea.

20. Antes de comenzar la discusion, podrá el secretario del despacho informar á la Asamblea lo que estime conveniente, y esponder cuantos fundamentos quiera, en apoyo de la opinion que pretenda sostener.

21. El secretario del despacho no podrá hacer proposicion ni adiccion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, cuando las hiciere fuera de la presidencia de la Asamblea, deberán venir por medio de un oficio.

22. Si en la discusion se profiere alguna expresion ofensiva á algun miembro de la Asamblea, podrá este reclamar, luego que concluya el que la profirió, y si este no satisface al que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por separado, para que entregándose al injuriado pueda usar de su derecho.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 1.º Las votaciones se harán por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban: nominalmente, por el acto de ponerse en pié cada diputado y decir su apellido, agregando, si ó no, conforme

fuere su voto, ó por cédulas en escrutinio secreto.

2.º Generalmente se usará del primer modo, en todo lo que parezca económico, en las votaciones de todo proyecto ó dictámen, para que se admitan en general, en la votacion particular de cada uno de sus artículos, y en todo negocio que no esté esceptuado por este Reglamento.

3.º La votacion será nominal en todos los casos prevenidos por este Reglamento, y á mas, cuando lo pidiere así algun diputado, ó cuando lo previniere el presidente, que deberá hacerlo cuando se voten negocios árdusos y de responsabilidad.

4.º Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas, que depositarán de una en una los vocales, comenzando por el presidente y su lado derecho en una ánfora que al intento se colocará en la mesa.

5.º Concluida la votacion, el secretario sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que el vocal menos antiguo de los concurrentes, anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y el número de votos que á cada uno le tocare. Leida la cédula se pasará á manos del presidente y de los dos vocales mas antiguos, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advierta. Finalmente se regularán los sufragios y se publicará la votacion.

6.º Cuando ninguna persona reuniere nú-

mero de votos para ser elegida, se procederá á segundo escrutinio, en el que solo entrarán las dos personas que hayan reunido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun resultare igualdad, decidirá la suerte.

7.º Todas las votaciones se verificarán por pluralidad absoluta de votos, á no ser aquellos casos en que las leyes y este Reglamento ecsijan otro número.

8.º Para calificar los casos en que los asuntos son del momento, óbvia resolucion ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

9.º Los empates en las votaciones, cuando no concurre el Escmo. Sr. gobernador y que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán, repitiéndose la discusion y votacion en aquella misma sesion, y si resultare empata-da por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion inmediata.

10. El Escmo. Sr. gobernador usará el voto de calidad en los empates, á escepcion de las votaciones que se hagan en ejercicio del poder electoral, y los casos en que S. E. debe obrar de acuerdo con la Asamblea: en ambos no tendrá voto, sino que oficialmente se le participará la resolucion de la misma Asamblea, para que S. E. se sirva decir si está de conformidad con ella, en las veces que así lo ecsija la ley.

11. Para votarse algun asunto á que haya asistido el secretario del despacho, se retirará. Lo mismo ejecutará todo vocal de la Asamblea

que tuviere interés personal en el asunto que se va á votar.

12. Los miembros de la Asamblea que al tiempo de la votacion hubieren salido á desahogarse, entrarán sin escusa á votar, á cuyo fin llamará con la campanilla el presidente, y avisará el portero.

CAPITULO IX.

DE LA EMISION DE LOS DECRETOS Y ESPEDICION DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1.º Todos los decretos que emita la Asamblea en virtud de sus facultades constitucionales, todas sus disposiciones y consultas, se firmarán por el presidente ordinario y autorizarán por el secretario, y se acompañarán con oficio de remision del presidente.

2.º En todas las consultas, informes é iniciativas de ley, se transcribirá íntegro el dictámen de la comision si lo hubiere, y si no, el acuerdo nacido de la discusion del negocio.

CAPITULO X.

CEREMONIAL.

Art. 1.º Cuando el nombrado para gobernador se haya de presentar á la Asamblea, á prestar el juramento de que habla el art. 201, tít. 11 de las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, será acompañado desde la casa de su mo-

rada por el Escmo. ayuntamiento, que al efecto habrá hecho convite en forma á todas las corporaciones, comunidades y particulares de la mejor nota, á quienes recibirá abriendo sus mazas en la morada del futuro gobernador.

2.º Lo dicho en el artículo anterior no tendrá lugar, si el que hubiere de prestar el juramento funcionare de gobernador, ya interino ó ya propietario, porque entonces la asistencia á la casa de S. E. será como todas las de tabla; bien que siempre el Escmo. ayuntamiento, hará el convite en forma para todos los particulares.

3.º Al acercarse el nuevo gobernador al salon de sesiones de la Honorable Asamblea, una comision compuesta de tres vocales y el secretario, saldrá á recibirle á la puerta exterior de dicho salon, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados, si no es que aquel fungiere en la actualidad de gobernador, en cuyo caso todos se pondrán en pié, escepto el que presida, que lo hará hasta que S. E. llegue á la mitad del salon. Puesto en pié junto á la mesa, delante de un Crucifijo y el libro de los Santos Evangelios, prestará el juramento bajo la fórmula que previene la ley, interrogado por el secretario de la Asamblea.

4.º Concluido este acto, para el que todos se habrán puesto en pié, S. E. el gobernador tomará el asiento de la presidencia, y el presidente ordinario el de la derecha.

5.º El nuevo gobernador dirigirá la palabra á la Asamblea, y el presidente ordinario de